



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a los diez días del mes de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la [REDACTED], parte demandada en lo principal en el presente juicio, en contra del auto dictado en fecha **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, dentro del expediente número **41/2020**, radicado ante la Primera Secretaría de este H. Juzgado Familiar, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS** y demás prestaciones promovida por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O S :

1.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN- Por auto de fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno se tuvo a [REDACTED], interponiendo el recurso de revocación en contra del auto del **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, ordenando dar vista a su contraparte y a la Ministerio Público de la adscripción, a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

2.- TURNO PARA RESOLVER.- Mediante escritos de cuenta 13218, la Ministerio Público de la adscripción, desahogó la vista que se le diera del recurso antes

referido, por su parte mediante escrito de cuenta 13380, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó las manifestaciones que estimó convenientes en relación al medio de impugnación antes mencionado, por lo que por auto de fecha once de enero del año en curso, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó traer los autos a la vista para resolver el recurso de revocación interpuesto, recibándose físicamente el expediente en fecha nueve del mes y año en curso, por lo que con esta fecha se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; se determina así, porque el presente recurso de revocación devienen de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación de la recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos 11, 40 y 563 del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Novena Época Registro: 189294 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001
Materia: Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **563** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

“...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes...”

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra

debidamente acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto admisorio del presente juicio.
- b) Auto dictado el **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, por medio del cual entre otras cuestiones, se declaró confeso a [REDACTED] de la prueba confesional que a su cargo fue ofrecida por [REDACTED].

Documentales e Instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el 423 del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Con las cuales, se acredita que el recurrente [REDACTED] tiene el carácter de demandado, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones de esta autoridad, al ser su representada, sujeto procesal en el presente juicio.** Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el recurrente.

Sin perjuicio del análisis de la procedencia del recurso y la facultad para interponerlo hecha por la parte recurrente, su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.- Al efecto debe atenderse a lo previsto en el precepto **556 fracción I** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, el cual ordena:

“...DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: **I. Revocación y reposición;** II. Apelación, y III. Queja...”

En relación directa con el diverso **566** del Código en cita, que expone:

“...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, **cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...**”

De lo que se advierte que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación, reposición, apelación y queja.**

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es **sobre autos dictados en primera instancia, que no son apelables, ni recurribles en queja, y que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.** Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso **subsidiario** solo a falta de diverso

medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

En el caso de estudio, **el recurrente ha impugnado el auto de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno** por medio del cual no se tuvo por justificada su inasistencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, aduciendo medularmente que no se atendieron a las recomendaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud y por consecuencia y al no haberse tenido por justificada su inasistencia, se le declaró confeso de la prueba confesional que a su cargo ofreció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y respecto de la cual, previamente, se calificaron de legales diecisiete posiciones, lo que según lo refiere, lo deja en completo estado de indefensión, y si bien es verdad que la resolución mediante la cual se declara confeso al absolvente es recurrible, la ley adjetiva familiar en vigor claramente establece que el recurso aplicable resulta ser el de apelación, tal y como se desprende del numeral 330 del ordenamiento legal antes invocado y que en la parte que interesa refiere:

“ARTÍCULO *330.- OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL Y DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas, pudiendo presentar el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo desde el ofrecimiento o formularlo verbalmente en la diligencia... **La resolución que declare confeso al absolvente o en que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva...**”

Por lo anteriormente expuesto, de la ley adjetiva familiar en vigor, claramente se advierte que contra la resolución que declara confeso al absolvente, el recurso



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedente es el de apelación, consecuentemente, el recurso de revocación que se hizo valer en contra del auto del **tres de diciembre del dos mil veintiuno** por medio del cual, no se tuvo por justificada la inasistencia del demandado a la audiencia celebrada en la fecha antes referida y por motivo de dicha circunstancia se declaró confeso a [REDACTED] de la prueba confesional que a su cargo fue ofrecida por [REDACTED], resulta ser notoriamente improcedente, toda vez que la propia ley de la materia, establece expresamente la procedencia de un recurso específico en contra de la resolución que declara confeso al absolvente, por lo que el recurso de revocación interpuesto, resulta notoriamente improcedente en términos de lo dispuesto por el numeral **566** del Código Procesal Familiar en vigor, que expone:

“...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.
Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, **cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...**”

IV.- EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.- En consecuencia de lo anterior se declarara **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por [REDACTED] en contra del auto dictado el **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, por lo tanto, se resuelve **dejar intocado el auto impugnado**, quedando firme en todas y cada una de sus partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; 1, 4, 5, 7, 9, 60, 118, 131, 132, 135, 138, 556, 557, 563, 565, 566 y 567 del

Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO.- El recurso que se hiciera valer por [REDACTED], resulta notoriamente improcedente por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia:

TERCERO.- Se declarara **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por [REDACTED] en contra del auto dictado el **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, por lo que se deja **intocado el mismo**, quedando firme en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Primer Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI** con quien actúa y da fe.

*JDHM



PODER JUDICIAL

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

